



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Exoneración de Alimentos
Demandante	Hugo Albeiro Tabares Giraldo
Demandada	Luisa Fernanda Tabares Hoyos
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00382- 00
Auto Interlocutorio	214

DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

HECHOS

La parte demandada a través de apoderado judicial, contestó la demanda y a su vez, presentó excepciones previas a la demanda las cuales denominó:

1. FALTA DE COMPETENCIA.

Esta causal la sustentó en dos hechos, el primero que este Despacho no fue el que fijó la cuota alimentaria y en consecuencia no puede conocer del proceso de exoneración subsiguiente.

Y el segundo es que la demandada vive en el municipio de Itagüí y por tanto por el factor territorial, el Juez Competente es el del municipio de Itagüí.

2. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO O DEMANDANTE.

Fundó esta causal en que el demandante desconoció la calidad de estudiante de la demandada, sin profundizar más en este hecho.

3. INEPTA DEMANDA

Esta causal fue sustentada en que el demandante no aportó pruebas de la capacidad alimentaria de la demandada, además de que la cuota alimentaria que ha sufragado el actor es menor a la fijada, lo que significa



que el demandante disminuyó unilateralmente la cuota alimentaria fijada a favor de su hija, y de hecho desde el mes de febrero de 2020, no continuó suministrando cuota alimentaria a su hija.

Una vez otorgado el traslado a la parte actora, se opuso a la prosperidad de las excepciones señalando que frente a la falta de competencia, de conformidad artículo 78 del código civil, el lugar del domicilio civil es donde se ejerce habitualmente su profesión y la parte pasiva labora en el municipio de Medellín en la Institución Educativa Pascual Bravo, y adicionalmente, debe darse aplicación a lo dispuesto por el Art. 80 del CC en cuanto a que se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo.

Y también replicó que en el escrito introductorio se dio aplicación a lo dispuesto por el Art. 28 del CGP, manifestando bajo la gravedad de juramento que se desconocía la dirección de notificación de la demandada, por cuanto como se declaró en el poder y en el acápite de notificaciones, la parte demandante desconoce el lugar donde la demandada habita con su familia, porque siempre todas sus comunicaciones son por correo electrónico.

Con respecto a la segunda excepción señaló que tampoco debía prosperar por cuanto se causa cuando el demandado es persona natural y es un incapaz y no está siendo asistido por su representante legal o actúa como si fuera incapaz, lo que no ocurre en el presente en el cual la demandada tiene 23 años y otorgó poder a un abogado.

Frente a la última excepción propuesta de inepta demanda, replicó la parte actora que esta ocurre cuando existe falta de requisitos formales o indebida acumulación y la inconformidad fue sustentada en que no se aportaron al proceso las pruebas de la capacidad económica de la demanda, lo cual no es cierto, debido a que a folios 8 a 14 del expediente, la parte demandante aportó dichas pruebas.

Y finalmente en el escrito que describió el traslado a las excepciones, manifestó la parte actora que debe analizarse cuidadosamente las excepciones previas que se formulan en un proceso para darlo por terminado, verificando que lo esgrimido sea trascendente, verdaderamente grave y necesario. Lo que fundó en sentencia de la Corte



Suprema de Justicia del 18 de marzo de 2022, Exp. 6649 MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

CONSIDERACIONES

El Art. 101 del CGP regula el trámite de las excepciones previas, estableciendo cómo deben presentarse, el traslado que debe otorgar el Despacho y la forma en que deben ser resueltas.

Dispone la referida norma en su numeral 2° que se decidirán antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, por lo que se observa que el trámite que se dio a las mismas, se encuentra ajustado a la norma procesal y es pertinente resolver los medios exceptivos.

Igualmente la norma *ibídem*, señala que al escrito de las excepciones previas deben acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Por sabido se tiene que, en el derecho, la carga probatoria recae en quien alega un hecho y pretende para sí los efectos de las normas que consagran un supuesto jurídico, según lo dispone el Art. 167 del CGP.

De igual forma frente a la carga de la prueba se ha permitido que el juez permita que quien tenga la mejor posición para probar sea compelido para que aporte la prueba necesaria para el proceso.

Estudiada entonces la excepción propuesta de falta de competencia, observa este Despacho que la parte excepcionante se limitó a asegurar que su domicilio era la ciudad de Itagüí, pero no aportó ni si quiera prueba sumaria de lo afirmado, de hecho pese a que el actor manifestó en la demanda no conocer la dirección de notificación de las parte pasiva y tampoco se aportó en las excepciones una dirección de notificación en la que recibiría correspondencia física.

Conforme se indicó en esta providencia, quien pretenda beneficiarse de una norma, en este caso la demandada solicitando que el trámite sea conocido por el Juez de su domicilio, debió demostrar al Despacho su versión de los hechos, debía aportar alguna prueba de su residencia en el



municipio de Itagüí, y al contrario el actor sí aportó al expediente las pruebas que obtuvo de que la demandada estudiaba y trabajaba en la ciudad de Medellín.

Y en el presente, no hay lugar a que el Despacho decrete pruebas de oficio o exija al demandante probar la residencia de la demandada en otro lugar, pues aquí quien puede obtener la prueba en este sentido era la misma demandada y no utilizó el plazo concedido para demostrarlo.

Por lo tanto, la falta de competencia en razón al factor territorial no fue probada en el presente y en consecuencia no será declarada por este Despacho.

Con respecto a la excepción de falta de competencia por no haber conocido este Despacho el proceso de fijación de cuota alimentaria, se tiene que en realidad los procesos de exoneración, disminución e incremento, de conformidad con el Art. 397 del CGP pueden tramitarse ante el mismo juez que los fijó inicialmente.

En el presente informó la parte actora que la fijación de alimentos no fue realizada por ningún Juzgado, por el contrario, fue un acuerdo al que las partes llegaron y que simplemente fue avalado por las autoridades judiciales.

Es decir, aquí la cuota alimentaria objeto de discusión, fue pactada por las partes en una conciliación, no fue decretada, ni fijada, ni impuesta por una autoridad judicial y en consecuencia no existe una competencia establecida en un Juzgado de Familia en particular para tramitar los procesos que de dicha cuota alimentaria se sigan.

En consecuencia, la excepción de falta de competencia por existir un Juzgado que conoció previamente la demanda, no procede.

La segunda Excepción invocada, de Incapacidad o Indebida Representación del demandado o demandante tampoco está llamada a prosperar.

La excepción propuesta adolece de ambigüedad, no es claro si se alega que es el demandante o la demandada quien incurre en esta causal, pues se enunció en la forma que la consagra la norma sin precisarla a lo que aquí se pretendía reclamar.



Ahora bien, en la sustentación de la misma se informó que debía tenerse presente que la demandada era una estudiante, lo anterior tampoco aclara lo alegado, de hecho, ofrece más dudas, como quiera que no se sustentó cuál es la circunstancia fáctica en la cual se encuentra la demandada que conlleve a establecer que no tiene capacidad para comparecer a este proceso, ni tampoco se explicó por qué razón su apoderado judicial no la está representando en debida forma.

Nuevamente, conforme a la carga probatoria, correspondía a la demandada fundamentar las excepciones previas que invocó, y no sólo enunciarlas, lo alegado debe ser claro con el fin de que el Despacho pueda hacer un estudio serio de lo petitionado y por demás permitir a la contraparte defenderse de lo aducido en su contra, pero por la forma ambigua en que se invocó la causal, la falta de sustentación y la falta de pruebas que permitan concluir la incapacidad de la demandada o de su abogado para representarla, hace que no sea posible acceder a declarar la prosperidad de esta excepción.

Finalmente, frente a la excepción denominada Inepta Demanda, la misma fue fundada en que el demandante no presentó prueba de la capacidad económica de la demandada para la exoneración de alimentos.

Frente a este punto, el Despacho desde la admisión de la demanda, verificó que en los anexos se aportara al menos prueba sumaria de la capacidad económica que se presume en la demandada, y se encontraron contratos de prestación de servicios, el último del año 2020, por lo que desde la capacidad probatoria que puede exigirse a la contraparte, este Despacho consideró que existía prueba sumaria para iniciar el debate procesal.

Lo anterior, debido a que en el trámite de las excepciones previas, este Despacho no puede entrar a valorar la procedencia o no de la pretensión principal del proceso, esto es, la exoneración de la referida cuota alimentaria.

Y en cuanto a lo replicado de que el demandante no ha cumplido en debida forma con la cuota que ya tenía fijada, existe una vía procesal para que los acreedores puedan perseguir el pago, sin que esto implique por sí sólo que la presente demanda no podía proponerse.



Por lo tanto, esta última excepción de inepta demanda tampoco será declarada por esta Agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prosperidad de todas las excepciones previas invocadas por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**ecbac8bb69f93ee3cd0a1bdeb28243f44e2a24dedfe7a57b6e5e4436
a174701e**

Documento generado en 04/05/2021 03:53:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**